

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha doy cuenta a la señora jueza dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía radicado bajo el No. 2019-00183-00, de **FERNANDO ARNULFO ROMERO HERNANDEZ**, mediante endosatario al cobro judicial **Dr. FARID GARRIDO GUERRA**, contra **ALFREDO JOSE OSORIO ARRIETA**, que el día **12/05/2021**, se recibió procedente del Email fagague@hotmail.com al correo institucional de este juzgado, memorial mediante el cual el endosatario al cobro judicial dentro del asunto en referencia solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la cancelación de las medidas cautelares decretadas y el consecuente archivo del expediente.

Se deja constancia que revisado el proceso en medio físico y las actuaciones en la plataforma TYBA, no existen embargos de remanentes con destino a otro proceso que impidan el levantamiento pleno de las medidas decretadas. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, agosto 9 de 2021.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario Ad-Hoc.-

hr.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SINCÉ-SUCRE
Sincé, Sucre, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RAD: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACION: 2019-00183-00

DEMANDANTE: FERNANDO ARNULFO ROMERO HERNANDEZ

ENDOSATARIO AL COBRO JUDICIAL: Dr. FARID GARRIDO GUERRA C.C. No. 92.031.100 T.P. No. 126.015 del C.S.J.

DEMANDADO: ALFREDO JOSE OSORIO ARRIETA C.C. No.18.761.396

Vista la nota secretarial que antecede se constata que el endosatario al cobro judicial Dr. Farid Garrido Guerra, solicita la terminación del referente por pago total de la obligación y en consecuencia el levantamiento de medidas de embargo decretadas y archivo del proceso.

Dada dicha solicitud resulta imperativo revisar la norma que regula la materia, art. 461 del C.G.P., que al tenor reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultada para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Para el caso en particular el solicitante actúa en la presente litis como endosatario al cobro judicial. Pues bien, al respecto el art. 658. Del Código de Comercio a la letra reza:

“El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

Se extrae de la norma en cita que el endosatario, se encuentra revestido de amplias facultades, ente ellas, las de cobrar judicialmente y aquellas que requieren cláusula especial, de manera que se entiende facultado para solicitar la terminación del presente proceso.

Al revisar las actuaciones procesales en medio físico y en la plataforma TYBA, el juzgado encuentra que mediante auto de fecha 05/12/2019, se libró mandamiento de pago y decretaron unas medidas de embargo. Dichas cautelas consistieron en el embargo y retención de la quinta parte (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado ALFREDO JOSE OSORIO ARRIETA, con C.C. No.18.761.396 en su condición de docente de la Institucional Educativa San Juan Bautista "la Salle "de Sincé, Sucre.

Así las cosas, el juzgado de conformidad con los presupuestos fácticos obrantes en el proceso y con la norma que regula la materia, procederán a dar por terminado el proceso ejecutivo en referencia por pago total de la obligación. Conforme a lo indicado en la constancia secretarial que antecede, no obra solicitud de embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso; por tanto, se dispondrá de manera plena el levantamiento de la medida de embargo decretada, por lo cual se ordenará oficiar a las entidades correspondientes.

Así mismo, se dispondrá la entrega de depósitos judiciales que por concepto de remanente se encuentren a órdenes del presente proceso con destino a la parte demandada. Adicional a lo anterior, se procederá a ordenar el desglose de las dos (2) cambiales aportadas como títulos objeto de recaudo, por valor de 2.500.000, oo y \$2.500.000,oo, con destino a la parte demandada, previa cancelación del arancel judicial a que haya lugar y solicitud por parte de ésta, con el respectivo archivo del proceso.

Por lo antes expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo de radicado N° 2019-00183-00, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR de manera plena la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, consistente el embargo y retención de la quinta parte (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado ALFREDO JOSE OSORIO ARRIETA, con C.C. No.18.761.396 en su condición de docente de la Institucional Educativa San Juan Bautista "la Salle "de Sincé, Sucre.

POR SECRETARÍA, ofíciase al Tesorero Pagador de la Gobernación de Sucre, para informarle que se ha dispuesto el levantamiento de la orden de embargo antes aludida, a fin de que se proceda a materializar la misma, previa confirmación por parte de la secretaría del juzgado de la inexistencia de bienes que se llegaren a desembargar.

TERCERO: DISPÓNGASE la entrega de depósitos judiciales que por concepto de remanente se encuentren a órdenes del presente proceso con destino a la parte demandada, siempre y cuando no exista embargo de remanente. En caso de existir embargo de remanente ponerlos a disposición de la autoridad competente.

CUARTO: ORDENAR el desglose de las cambiales (2) aportadas como título valor objeto de recaudo del crédito, por valor de \$2.500.000,oo, cada una, con destino al demandado, previa cancelación del arancel judicial y solicitud de éste, con el respectivo archivo del proceso.

QUINTO: Efectuado lo anterior, ARCHIVARSE el proceso, previa desanotación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA

hr.